



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4046-2005-PA/TC
JUNÍN
SATURNINO ATENCIO OSORIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Atencio Osorio contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 136, su fecha 21 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000014889-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de abril de 2002; y que, por consiguiente, se le reconozca su derecho a una pensión de jubilación minera completa sin topes, y se le abonen los reintegros, intereses, costos y costas. Manifiesta que le corresponde percibir la pensión de jubilación minera completa, equivalente al íntegro de su remuneración de referencia, tomando en cuenta el Decreto Supremo 179-91-PCM.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, en su caso, infundada. Argumenta que por medio del presente proceso no se pretende la defensa de un derecho fundamental sino su reconocimiento, para lo cual no está diseñado el proceso de amparo. Asimismo, refiere que los topes fueron implementados por el propio Decreto Ley 19990, y no por el Decreto Ley 25967. Señala, además, que el Decreto Supremo 179-91-PCM en ningún momento regula lo referente a topes pensionarios.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de junio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, estimando que el actor adquirió su derecho a la pensión antes de que entrara en vigencia el Decreto Ley 25967, por lo que al haber resuelto su solicitud de pensión aplicando dicha norma se ha vulnerado el derecho previsional del actor; y declara improcedente el extremo referido al pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que no resulta cierto lo expuesto por el actor respecto de topes, ya que el Decreto Supremo 179-91-PCM regula lo referente a las remuneraciones asegurables, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificar el artículo 78 del Decreto Ley 19990, que establece los topes pensionarios.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis).
2. De la cuestionada resolución, cuya copia simple obra a fojas 14, se observa que el actor viene percibiendo una pensión de jubilación minera en aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. No obstante, el demandante solicita que al monto de su pensión no se le fijen topes.
3. Al respecto es pertinente señalar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
4. Debe precisarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009, será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, *sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990*.
5. De otro lado el artículo 1 del Decreto Supremo 179-91-PCM, que sustituyó al artículo 2 del Decreto Supremo 140-90-PCM, establece que “las aportaciones de empleadores y asegurados para el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y el Régimen de Prestaciones de Salud del Decreto Ley 22482, que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, serán calculadas sin topes, sobre la totalidad de las remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado, cantidad que, para estos efectos, tendrá carácter de remuneración máxima asegurable”.
6. Como se ve las disposiciones invocadas por el demandante están referidas a criterios del cálculo de los montos de las aportaciones mensuales a cargo tanto del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

empleador como del trabajador, por los rubros de Salud y Pensiones administrados por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, *no aplicables como fórmula a la determinación de pensiones.*

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)